



**ACUERDO 044 DE 2024
(08 DE AGOSTO)**

“Por el cual se expide el Reglamento de Doble Titulación”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en Acuerdo 012 de 2015
-Reglamento Académico y Estudiantil-, y;

CONSIDERANDO:

Que, según la Constitución Política de Colombia de 1991, a través de su Artículo 69, Garantiza la Autonomía Universitaria, considerando que: “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público a la Educación Superior, artículo 28; “reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Que, por medio del Decreto 2450 de 2015, en su sección 11, el cual establece las condiciones y criterios de calidad de los procesos de evaluación para el otorgamiento y renovación del registro calificado de los programas académicos de licenciatura y los enfocados a la educación, señalando revisión de políticas institucionales en materia de flexibilidad en cuanto a la organización y jerarquización de los contenidos, reconocimiento de créditos, formación en competencias, estrategias pedagógicas, efectividad y asignaturas optativas, doble titulación y movilidad, con la posibilidad de los estudiantes de participar en su diseño. Definición de reglas que permitan asegurar la continuidad, avance y la movilidad de los estudiantes en el sistema educativo y en la institución (homologación de créditos, reconocimiento de experiencias educativas y laborales previas, equivalencias de títulos y transferencias).

Que, de conformidad con el artículo 2.5.3.2.5.2 del Decreto 1075 de 2015 sustituido por el Artículo 1 del Decreto 1330 de 2019 y modificado por el Artículo 4 del Decreto 529 de 2024, las instituciones podrán, de manera conjunta, desarrollar programas académicos mediante convenio entre ellas, o con instituciones de educación superior extranjeras, legalmente reconocidas en el país de origen por la autoridad competente.



Que, según la UNESCO la "Internacionalización" de la educación se ha convertido en una *"condición sin la que no se puede cumplir con el papel y la misión que le corresponde a la Educación Superior, como parte inherente para alcanzar la calidad y la pertinencia de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y el servicio a la sociedad"*;

Que, el Ministerio de Educación Nacional estableció para la obtención, modificación y renovación del registro calificado o de la acreditación de alta calidad, las condiciones de calidad de programas académicos; entre estas las referentes a aspectos Curriculares y sector externo donde se destacan los componentes de interacción, que se refieren a la creación y fortalecimiento de vínculos con los distintos actores que garanticen la articulación del programa con los contextos locales, regionales y globales; así como, al desarrollo de habilidades en estudiantes y profesores para interrelacionarse. De esta manera, el programa académico deberá establecer las condiciones que consoliden la internacionalización del sistema curricular y la competencia en una segunda lengua;

Que, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, estableció el modelo de acreditación en alta calidad, donde se incluye como factor de evaluación institucional la "Visibilidad Nacional e Internacional" y como factor de evaluación de programas académicos la "Interacción con el entorno nacional e internacional", cuyas características son la inserción en contextos académicos nacionales e internacionales, las relaciones externas de profesores y estudiantes, como las habilidades comunicativas en una segunda lengua;

Que, UNINAVARRA tiene como misión la formación integral del ser humano, cualificándolo para el ejercicio de actividades profesionales, investigativas y de proyección social, como un actor en el desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel local, regional y nacional, con visión internacional;

Que UNINAVARRA en su Proyecto Educativo Universitario – PEU - establece la cooperación Internacional como uno de los ejes misionales y el Programa Internacional "UNINAVARRA DE CARA AL MUNDO", que incluyen: 1) Política de Internacionalización, 2) Movilidad Académica, 3) Cooperación Internacional, y, 4) Recursos para Proyección Internacional.

Que, UNINAVARRA mediante el Reglamento Académico y Estudiantil - Acuerdo 012 de 2015 del Consejo Superior establece importantes avances en materia de internacionalización, tales como: la modalidad de *"Estudiantes Visitantes"* y la opción de homologar cursos o asignaturas a través del *"Programa de Intercambio Estudiantil"*. Así mismo define el Intercambio Estudiantil como *"uno de los componentes de los procesos de movilidad en el marco de la internacionalización de la educación"*; precisando que *"posibilita la acción interinstitucional de carácter académico, investigativo y de extensión, por tiempos definidos"*; que *"tiene un carácter formativo, de interacción cultural, condicionados por compromisos de labor académica, investigativa o de práctica profesional en los programas de UNINAVARRA."* Finalmente señala que *"El Consejo Académico reglamentará lo relativo a intercambios estudiantiles."*



Que, UNINAVARRA en Acuerdo 001 de 2019 de la Asamblea de Fundadores, desarrolla la Política de Internacionalización, donde definió como líneas de acción: la Gestión de la Cooperación Internacional, la Gestión de la Movilidad Académica, la Gestión de la Multiculturalidad y el Multilingüismo y la Gestión de la Internacionalización del Currículo;

Que UNINAVARRA con Acuerdo 003 de 2023 proferido por el Consejo Académico actualiza el Reglamento de Movilidad Estudiantil Saliente y Entrante de Pregrado y Posgrado y consagra la doble titulación como una forma de movilidad;

Que, con el objetivo de brindar una formación integral a los estudiantes, contribuir a su desarrollo de competencias internacionales e interculturales y logren asumir las realidades del contexto local, regional, nacional y global, es menester definir las normas y los procedimientos que rigen la Doble Titulación como tipo de movilidad en UNINAVARRA;

Que el Consejo Académico en sesión ordinaria de la fecha, según Acta 012, al analizar el proyecto de Reglamento de Doble Titulación, determinó aprobarlo;

En mérito de lo expuesto;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Aprobar el Reglamento de Doble Titulación a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento aplica a estudiantes de programas de pregrado, posgrado o educación continua de la Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, así como a estudiantes de programas de pregrado, posgrado o educación continua de la oferta académica de otras instituciones de educación superior u otras instituciones nacionales y extranjeras que opten por la Doble Titulación.

ARTÍCULO TERCERO. DOBLE TITULACIÓN: Corresponde al tipo de movilidad en la cual el estudiante podrá cursar un número determinado de créditos académicos del plan de estudios de un programa académico de pregrado o posgrado o de módulos de un evento de educación continua de la institución de destino, que serán reconocidos por la institución de origen y por la institución destino, y conducirán a la obtención de dos (2) títulos de educación por separado, cada uno será otorgado por cada institución participante en el convenio de doble titulación.

PARÁGRAFO: Podrán participar más de dos (2) instituciones de educación superior o instituciones nacionales o extranjeras, para otorgar múltiples títulos académicos o de educación continua, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en el convenio correspondiente.



ARTÍCULO CUARTO. TIPOS DE DOBLE TITULACIÓN: Los tipos de doble titulación que los estudiantes podrán desarrollar son:

- a) Doble titulación en el mismo nivel de formación o equivalente
- b) Doble titulación en diferente nivel de formación

PARÁGRAFO: Podrán participar programas de educación continua cuyos módulos estén establecidos en créditos y sea posible definir la intensidad horaria: tiempo presencial, tiempo simulado y tiempo independiente y demás aspectos curriculares establecidos en el Convenio de doble titulación específico.

ARTÍCULO QUINTO. DURACIÓN: La duración de la movilidad de Doble Titulación será definida en el convenio de doble titulación entre las instituciones participantes y no podrá ser modificada por el estudiante participante. En todo caso, no podrá ser mayor a dos (2) años.

PARÁGRAFO: En caso de que, el estudiante deba permanecer más tiempo del aprobado inicialmente, deberá asumir los costos adicionales que acarree dicha situación y contar con el aval de la autoridad competente que autorizó la movilidad.

ARTÍCULO SEXTO. REQUISITOS DE LOS ESTUDIANTES: Además de los requisitos generales establecidos en el Reglamento de Movilidad Saliente y Entrante de Pregrado y Posgrado, los estudiantes deberán, cuando se trate de pregrados o posgrados o de educación continua, cumplir con los siguientes:

- a) Contar con promedio académico acumulado igual o superior a 3.5 o el establecido en el convenio de Doble Titulación.
- b) Haber aprobado el 60% de los créditos académicos del plan de estudios del programa en el que se encuentra matriculado en su institución de origen o, el número mínimo de créditos académicos establecido en el convenio de Doble Titulación.
- c) Mantener la calidad de estudiante activo en la institución de origen hasta la obtención de los títulos académicos.
- d) Cumplir con las disposiciones del convenio de doble titulación al que se acoge.
- e) Cumplir con los requisitos de grado de la institución de origen y la institución destino para obtención de los títulos académicos.
- f) No haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REQUISITOS DE LA INSTITUCIÓN DESTINO: La institución destino donde se desarrollará la Doble Titulación de pregrado o posgrado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de educación superior o, una institución nacional o internacional legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen.



- b) Los programas académicos deben tener aprobación y reconocimiento legal por la autoridad competente en el país de origen.
- c) Contar con convenio vigente de doble titulación.
- d) Comunicar a la institución de origen mediante la Dirección o la Coordinación de Programa y, el área de internacionalización o su equivalente, los estudiantes que hayan cumplido con los requisitos para obtener el título mediante Doble Titulación.

ARTÍCULO OCTAVO. REQUISITOS DE LOS TÍTULOS: Los títulos que se propongan para ser otorgados mediante la Doble Titulación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser oficiales (convalidables), que habilite y permita el ingreso a niveles superiores de formación y para el ejercicio profesional en los países de origen de las instituciones participantes.
- b) Hacer referencia al convenio correspondiente en el Acta de Grado y/o Diploma.
- c) Ser expedido una vez el estudiante haya finalizado y aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos en el convenio correspondiente y los demás requisitos de grado definidos por cada institución participante.
- d) Ser expedidos con fecha posterior al título de la institución de origen.

ARTÍCULO NOVENO. REQUISITOS DE LOS CONVENIOS DE DOBLE TITULACIÓN: Todo convenio de doble titulación deberá cumplir con los siguientes requisitos, previos, concomitantes y posteriores:

- a) Estudio previo realizado por parte de la Dirección o Coordinación del Programa Académico, que implica la revisión, comparación e identificación de contenidos académicos con su número de créditos, de otras instituciones de educación superior susceptibles de homologación. El estudio previo deberá contener, al menos, justificación, pertinencia, viabilidad, reciprocidad, calidad y coherencia con los objetivos, plan de internacionalización y valor agregado a los resultados de aprendizaje del programa educativo de UNINAVARRA.
- b) Propuesta de doble titulación realizada por parte de la Dirección o Coordinación del Programa Académico que deberá tener los siguientes aspectos: requisitos y procedimiento de admisión, asignaturas o actividades académicas, actividades investigativas, práctica profesional, trabajo de grado, pérdida de cursos, número de créditos, duración del periodo de movilidad, número máximo de estudiantes, costos, derechos y deberes de los estudiantes adicionales a los que se encuentren establecidos en los Estatutos o Reglamentos de las instituciones que suscriban el convenio de doble titulación, comité coordinador, seguimiento de cumplimiento, y las disposiciones académicas y administrativas para el buen desarrollo del convenio.
- c) Concepto de viabilidad del Líder de Cooperación Internacional o quien haga sus veces.
- d) Viabilidad académica del Comité de Currículo del Programa Académico correspondiente.
- e) Viabilidad académica del Consejo de Facultad correspondiente.



- f) Viabilidad académica de la Vicerrectoría Académica o General o la unidad que haga de sus veces.
- g) Concepto Jurídico de viabilidad de la Dirección Jurídica o quien haga sus veces.
- h) Viabilidad Financiera del Líder Financiero y Administrativo UNINAVARRA o quien haga sus veces, cuando el Convenio incluya recursos económicos.
- i) Aprobación del Consejo Académico.
- j) Perfeccionado con la firma de los representantes legales de cada institución participante o de quien posea facultad para ello.
- k) Informe de gestión anual realizado por la Dirección o Coordinación del Programa Académico correspondiente, que deberá remitir al Consejo de Facultad correspondiente y este, a su vez, al Consejo Académico.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. Los casos no previstos en el presente reglamento serán estudiados y resueltos por el Consejo Académico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, Huila, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

SANDRA LILIANA NAVARRO PARRA
Presidenta Consejo Académico

LAURA LILIANA CASTILLO ORTÍZ
Secretaria Consejo Académico

Proyectó: Johanna Milena Díaz Hincapié, Líder de Cooperación Internacional